Bogotá D.C., noviembre 18 de 2026

Señores
NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO
Sincelejo – Sucre

Referencia:	Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 16 de 2026.
Objeto:	*"Prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, con destino a los diferentes despachos judiciales y sedes administrativas a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.".*
Asunto:	Observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo

Cordial saludo,

De manera respetuosa y en ejercicio del derecho que asiste a los interesados en participar en los procesos de selección contractual, y de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y responsabilidad que rigen la contratación estatal, se remiten las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 16 de 2026.

PRIMERA: INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

De la revisión de los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos desde el proyecto de pliego de condiciones, consideramos necesario formular una observación frente a la suficiencia de los parámetros definidos por la Entidad, especialmente si se tiene en cuenta la magnitud económica de la contratación, cuyo presupuesto oficial asciende a $1.736.551.399, así como la naturaleza continua del servicio de vigilancia y seguridad privada, el plazo de siete (7) meses, la distribución territorial de los puestos en distintas sedes judiciales del departamento de Sucre y las obligaciones laborales, operativas y financieras que deberá asumir el futuro contratista.

En particular, llama la atención que la Entidad haya establecido un índice de liquidez mayor o igual a 2,0 y un índice de endeudamiento menor o igual al 58 %, sin desarrollar de manera individualizada por qué dichos umbrales, considerados conjuntamente con los demás indicadores, resultan suficientes para garantizar la estabilidad financiera y continuidad operativa de un servicio cuya prestación no admite interrupciones. El pliego también exige una cobertura de intereses de 2,4, un capital de trabajo del 77 % del presupuesto oficial, una rentabilidad del patrimonio del 10 % y una rentabilidad del activo del 6 %.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los requisitos habilitantes deben determinarse considerando el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La disposición también establece que las entidades estatales no deben limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras.

En concordancia, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, código CCE-EICP-MA-04, versión 03 del 29 de septiembre de 2023, establece que los indicadores de capacidad financiera y organizacional tienen como finalidad determinar la aptitud económica de los proponentes para cumplir adecuada y oportunamente las obligaciones contractuales, mediante el análisis de su liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, capital de trabajo y rentabilidad.

En este proceso el riesgo adquiere especial relevancia porque el pliego establece pagos por mensualidades vencidas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de los documentos requeridos, mientras el contratista debe atender oportunamente salarios, prestaciones sociales, seguridad social, recargos, dotación, supervisión y demás costos de ejecución. La diferencia entre los momentos de causación de esas obligaciones y la recepción efectiva del pago hace necesaria una estructura de recursos corrientes suficientemente sólida.

Si bien el capital de trabajo exigido representa el 77 % del presupuesto oficial, equivalente a $1.337.144.577,23, su monto no sustituye el análisis sobre la composición de los activos y pasivos corrientes, el acceso a recursos líquidos y la exposición al endeudamiento. Una capacidad de trabajo elevada, por sí sola, no garantiza que el proponente disponga de efectivo oportunamente ni que tenga una estructura de pasivos compatible con la operación continua.

La definición de los parámetros financieros tampoco puede reducirse a la búsqueda del mayor número posible de proponentes. La pluralidad debe garantizarse con condiciones verificables y objetivas, sin sacrificar los estándares razonables de capacidad que exige la custodia de las instalaciones de la Rama Judicial. El estudio sectorial y la información del RUP deben permitir verificar el efecto conjunto de cualquier modificación sobre el universo real de empresas habilitables.

Por lo expuesto, se solicita a la Entidad revisar y fortalecer específicamente los umbrales del índice de liquidez y del índice de endeudamiento establecidos en el pliego de condiciones, elevando la exigencia mínima de liquidez de 2,0 a 3,8 y reduciendo el endeudamiento máximo permitido del 58 % al 50 %, o adoptando otros valores de mayor exigencia que resulten técnicamente sustentados en el estudio sectorial, en la necesidad de financiar la operación y en la verificación conjunta de la pluralidad de oferentes.

En caso de considerar procedente mantener los umbrales inicialmente propuestos, solicitamos que la Entidad exponga de manera individualizada las razones técnicas, económicas y estadísticas que sustentan su suficiencia en este contrato, incluyendo el análisis conjunto de cumplimiento por parte de las empresas que integran la muestra, así como la relación de dichos resultados con las necesidades de flujo de caja ocasionadas por el esquema de pagos.

Finalmente, reiteramos que la libre concurrencia no supone reducir los estándares de solvencia financiera hasta permitir la participación de operadores que eventualmente carezcan de capacidad suficiente para garantizar la continuidad y adecuada ejecución del contrato. Por el contrario, exige condiciones objetivas, proporcionadas y motivadas que protejan tanto la competencia como los recursos públicos y la prestación ininterrumpida del servicio.

SEGUNDA: COBERTURA NACIONAL DE LA LICENCIA DE USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

De la revisión del capítulo VI, numeral 3, requisito técnico habilitante 2, «EQUIPO DE COMUNICACIONES», se evidencia que la Entidad exige, para la alternativa de radiocomunicaciones, una licencia de frecuencias con cubrimiento nacional, mínimo una (1) frecuencia asignada, autorización de red privada y vigencia suficiente para el plazo de ejecución del contrato.

No obstante, el objeto contractual se desarrollará en sedes judiciales y administrativas ubicadas en el departamento de Sucre, de manera que no se identifica una justificación técnica u operativa para exigir cobertura en todo el territorio nacional. La necesidad concreta es mantener comunicaciones efectivas, oportunas y continuas entre vigilantes, operadores, supervisores y coordinadores en las zonas efectivas de prestación del servicio, y no acreditar capacidad de operar frecuencias en departamentos en los cuales no se ejecutará actividad alguna.

Es importante precisar que el mismo numeral ya contempla una opción alterna mediante contratos de telefonía móvil, celular o Avantel, acreditados con la documentación prevista y con capacidad para transmitir voz, datos, fotografías y videos en tiempo real. La observación no desconoce esta posibilidad ni pretende suprimirla; por el contrario, busca mantener la neutralidad tecnológica y evitar que, para quien opte legítimamente por radiocomunicaciones, se exija un alcance nacional innecesario.

Adicionalmente, la Ley 1341 de 2009 distingue el régimen de habilitación para proveer redes o servicios de telecomunicaciones de los permisos para utilizar espectro radioeléctrico. Por ello, cada solución debe acreditarse mediante la autorización que legalmente le corresponda, sin asimilar indebidamente todas las alternativas a una licencia de frecuencia de cobertura nacional.

En consecuencia, solicitamos eliminar expresamente del numeral 2 de los requisitos técnicos habilitantes la expresión «a nivel nacional» manteniendo la alternativa de sistemas de telefonía móvil, Avantel u otros medios legalmente habilitados y funcionalmente equivalentes, conforme a los estándares de comunicación y reporte en tiempo real establecidos por la Entidad.

TERCERA: COORDINADOR GENERAL DEL CONTRATO

En la respuesta a las observaciones al proyecto de pliego, la Entidad acogió parcialmente la solicitud sobre la formación del Coordinador y dejó establecido que el requisito quedaba así: *"Acreditar título de especialización en Administración de la Seguridad, Seguridad, Gestión de la Seguridad o Gerencia de la Seguridad, demostrable con título y acta de grado expedidos por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. El programa debe corresponder a la seguridad de personas, instalaciones y bienes; no se entienden comprendidas las especializaciones en seguridad informática o de la información, ni en seguridad y salud en el trabajo. Cuando la denominación del título no permita establecerlo, el proponente aportará el plan de estudios del programa"*.

La Entidad fundamentó esa decisión en que las funciones de coordinación (planeación, organización, coordinación operativa, control del personal, evaluación de riesgos y seguimiento al contrato)

también las proveen las especializaciones en Seguridad, en Gestión de la Seguridad y en Gerencia de la Seguridad. Además, invocó el artículo 2.6.1.1.3.3.24 del Decreto 1070 de 2015, que se refiere al "postgrado en áreas de la Seguridad".

El pliego definitivo, en el perfil mínimo del Coordinador, exige: *"Acreditar título de Especialista en Administración de la Seguridad y/o gestión de la seguridad, y/o gerencia de seguridad, demostrable con título y acta de grado…"*.

Frente a lo respondido, el texto definitivo presenta estas diferencias:

a) **Omite la denominación "Seguridad"**, que la Entidad había aceptado expresamente como especialización idónea.

b) **No incorpora la regla de verificación sustancial** que la Entidad estableció: que el programa corresponda a la seguridad de personas, instalaciones y bienes.

Solicito respetuosamente que, mediante adenda, se ajuste el requisito para que quede conforme a lo respondido por la Entidad:

1. Incluir expresamente la denominación **"Seguridad"** entre las especializaciones admitidas.
2. Incorporar la precisión de que el programa debe corresponder a la seguridad de personas, instalaciones y bienes, con las exclusiones indicadas.
3. Aclarar que basta acreditar **una** de las especializaciones admitidas, cambiando el "y/o" por "o".

CUARTA: ERROR DE SUMATORIA EN 2026 Y SU EFECTO EN EL CDP

En el cuadro del análisis de precios, los valores parciales de 2026 son $80.032.402 (ítem A), $26.374.989 (B), $129.117.407 (C) y $4.782.126 (C-1). Su suma es **$240.306.924**, pero el subtotal registrado es **$235.524.798**. La diferencia ($4.782.126) corresponde exactamente al ítem C-1, que no se sumó. Corregida la sumatoria, el presupuesto oficial sería **$1.741.333.525** y no $1.736.551.399.

El error no es solo aritmético. El pliego respalda 2026 con un CDP por $235.524.798, que no cubre el valor real de los servicios de ese año. El artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto exige el CDP previo, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exige un valor estimado justificado. Un presupuesto mal consolidado afecta además la oferta económica, cuyo valor total no puede exceder el presupuesto oficial.

Solicitud: Corregir la sumatoria, el presupuesto oficial y el respaldo presupuestal de 2026 y 2027, y publicar los valores corregidos mediante adenda.

QUINTA: ÍTEM A: EL VALOR DEL ESTUDIO ES INFERIOR A LA TARIFA MÍNIMA QUE LA PROPIA ENTIDAD CALCULÓ

El Estudio afirma que el presupuesto no puede estar por debajo de la tarifa mínima regulada. Calcula la tarifa mínima del servicio de 24 horas con arma así:

Concepto	**Estudio, marco normativo de tarifas**	**Estudio, cuadro de precios**
Costo directo (10,21 × $1.750.905)	$17.876.740	no discriminado
AyS 10 %	$1.787.674	no discriminado
Valor antes de IVA	$19.664.414	no discriminado
Base del IVA (10 % del valor, art. 462-1 E.T.)	$1.966.441	no discriminado
IVA 19 %	$373.624	no discriminado
Valor mensual del ítem A	**$20.038.038**	**$20.008.100**

El cuadro de precios usa un valor $29.938 inferior al mínimo calculado por la propia Entidad. El resultado es que no existe una oferta válida para el ítem A. Una oferta igual o superior al mínimo excede el tope unitario del estudio, y el pliego la rechaza. Una oferta igual o inferior al tope viola la tarifa mínima, y el pliego también la rechaza. Esto contradice el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y la selección objetiva (art. 24, num. 5, Ley 80 de 1993; art. 5, Ley 1150 de 2007).

Todo indica que el cuadro liquida el IVA sobre el AyS (10 % del costo directo más la prima), mientras que el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, que el Estudio cita, lo liquida sobre el AIU, no inferior al 10 % del valor del servicio.

Solicitud: Ajustar el ítem A, a la tarifa mínima, con la base de IVA que el propio Estudio aplicó, y trasladar el ajuste a 2027, al presupuesto oficial y al Anexo 3.

SEXTA: MEMORIA DE CÁLCULO DE LOS ÍTEMS B, C Y C-1, Y FUENTE DEL TOPE UNITARIO

El Estudio indica que las tarifas de los servicios de 12 horas y de 10 horas de lunes a viernes se presentan en el análisis de precios, pero esa sección solo trae el cuadro con los valores finales y ninguna discriminación. Los oferentes no pueden verificar que $8.791.663 (B) y $4.782.126 (C y C-1) respeten la tarifa mínima de la Circular Externa 20251300000115CS.

Además, el tope se define como «valor promedio unitario» del estudio de mercado, pero la Entidad informa que solo recibió una cotización válida, la de Seguridad Thor Ltda., pues descartó la de Zona de Seguridad por no ajustarse a la Circular. No hay promedio posible, y no queda claro qué valor opera como tope.

Solicitud: Publicar la discriminación de cálculo (costo directo, prima, AyS, base del IVA y IVA) de cada ítem y vigencia, verificar que ninguno quede por debajo de la tarifa mínima, y precisar qué valor constituye el tope unitario.

SÉPTIMA: PROYECCIÓN DE 2027

El 4,8 % se aplica sobre valores de 2026 que, como se mostró, no respetan la tarifa mínima, por lo que el error se arrastra a 2027. Además, el Estudio deja sin completar el método de la proyección («incremento estimado de [porcentaje] %, calculado con base en [método]») y reconoce que el análisis de precios debe proyectar el incremento con un método explícito.

También hay una contradicción. El numeral del presupuesto oficial dice que, si el SMMLV de 2027 difiere del 4,8 %, se harán los ajustes pertinentes y la Entidad asumirá el mayor valor. En cambio, las reglas de la oferta económica dicen que los valores unitarios no están sujetos a ajuste y que el proponente debe prever los incrementos «por cambio de vigencia».

Solicitud: (i) Publicar el método y la fuente del 4,8 %; (ii) Aclarar cuál de las dos reglas prevalece; y (iii) Confirmar que, una vez se fije el SMMLV de 2027 y se expida la circular de tarifas, el tope unitario se ajustará automáticamente, de modo que una oferta a la tarifa mínima de 2027 no sea rechazada por superar el valor del estudio.

OCTAVA: HORARIOS, MESES Y DÍAS DE EJECUCIÓN

a) **Ítem B.** Se describe como «12 horas diurnas [...] (de 6pm a 6pm)». Ese horario equivale a 24 horas y, leído de 6:00 p. m. a 6:00 a. m., sería un servicio nocturno con tarifa distinta. Solicitamos corregir la descripción en el pliego, el Anexo 3 y el estudio, y precisar el horario real (se presume 6:00 a. m. a 6:00 p. m.).

b) **Ítem C-1.** Se presupuesta 1 mes en 2026 y 4 en 2027, es decir, 5 meses, mientras el plazo del contrato es de siete (7) meses. Tampoco se indica cuáles son los cuatro meses de 2027. Solicitamos precisar el periodo de este ítem.

c) **Periodo de 2026.** El cuadro rotula el valor parcial de 2026 como «1 de noviembre al 31 de diciembre», pero computa un solo mes. Además, el plazo corre «a partir del Acta de inicio». Solicitamos aclarar el mes que cubre el CDP de 2026 y cómo se tratará el presupuesto si el Acta de inicio se firma en una fecha distinta.

d) **Días a cotizar.** Solicitamos precisar el número de días que debe registrarse por ítem y vigencia en la columna «Tiempo de ejecución (días)» del Anexo 3, dado que el pliego rechaza las propuestas con casillas sin diligenciar.

NOVENA: PRIMA DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

El Estudio reconoce que la prima no es una tarifa regulada y que consultó el mercado para fijarla. Solicitamos confirmar que el valor cotizado en el Anexo 3 no tiene que coincidir con el de la póliza aportada como requisito habilitante, que no podrá superar el estimado por la Entidad, y, si debieran coincidir, cómo se procede en las uniones temporales, donde cada integrante aporta su póliza.

En mérito de las consideraciones expuestas, solicitamos a la Entidad acoger las observaciones propuestas e incorporarlas al pliego de condiciones definitivo a través de ADENDA, bajo el entendido de que la estructuración de los factores de evaluación debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia frente a las necesidades del servicio, sin incorporar condiciones restrictivas cuya incidencia en la calidad de la prestación contractual no se encuentre debidamente justificada. Lo anterior, en garantía de los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, procurando que la comparación de las ofertas se fundamente en las condiciones sustanciales de idoneidad y capacidad de los profesionales propuestos, y no en circunstancias formales que carezcan de una relación objetiva y demostrable con la adecuada ejecución del contrato.

Respetuosamente,

WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ DÍAZ
Representante Legal
VIPCOL LTDA